

*FRANCISCO ENRIQUE SALAZAR SIERRA
ABOGADO-UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
AVE.PASEO DE BOLIVAR-CALLE:45-No.17-87*

*Correo: fsalazarsierra@Gmail.com
Celular: 3148491450-CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR*

**CORREO INSTITUCIONAL:
j01cetocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OPERADOR DE JUSTICIA:

RADICADO DIVISION: 13-001-31-003-001-2019-000219-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS**

E. S. D.

**DEMANDANTES AMPARO DEL CARMEN SALAZAR SIERRA
C.C. 41.525.487**

**ENITH DEL SOCORRO SALAZAR SIERRA
C.C. 33.141.748**

**DEMANDADOS FRANCISCO ENRIQUE SALAZAR SIERRA
C.C. 9.063.463**

**JAIRO ARMANDO SALAZAR SIERRA
C.C. 9.066.477**

**CLASE DE PROCESO DEMANDA DIVISORIA-
ADMITIDA EN AGOSTO 20 DE 2019.**

RECURSO DE REPOSICION Y REVOCATORIA DEL AUTO ADMISORIO DE AGOSTO 20 DE 2019,

PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDAS-BOLIVAR.

TRANSCRIBO LA NORMA EN MENCIÓN: ARTICULO 29 INCISO ULTIMO DE LA CONSTITUCION NACIONAL VIGENTE.

“... ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO”

La solicitud invocada por el recurrente Demandado, FRANCISCO ENRIQUE SALAZAR SIERRA, diabético, hipertenso, en la pobreza de ingreso ahora en la Tercera Edad, con 76 años cumplidos, domiciliado oficina y residencia en el Municipio de Sampues (Sucre), en tránsito provisional y hospedado en la ciudad de Cartagena de Indias-Calle:45. No. 17-87-JOSE MARIA PASOS-Correo electrónico: fsalazarsierra@mail.com-Celular: 3148491450.

Como se puede observar en la presentación de la Demanda Divisoria, el abogado de las Demandantes, en el punto **VII-NOTIFICACIONES: LAS DIRECCIONES DONDE RECIBEN NOTIFICACIONES LAS PARTES Y EL SUSCRITO (de las Demandantes), VIENEN SEÑALADAS EN LA PARTE INTRODUCTORIA DE ESTE LIBELO.**

DEMANDADOS:

JAIRO ARMANDO Y FRANCISCO ENRIQUE SALAZAR SIERRA, identificados con C.C. 9.066.477 y C.C. 9.063.463 respectivamente ambos mayores de edad y domiciliados **en Cartagena(Bolívar), reciben notificaciones personales en esta ciudad, en el Barrio Torices, Calle #45- 17-87. Teléfono: 3167975932.**

DIRECCION ELECTRONICA Y TELEFONO del señor FRANCISCO SALAZAR:3148491450-3156842225.

Francisco.salazarsierra@Hotmail.com- kikosalazar1945@Gmail.com.

Sustento la Reposición y revocatoria del auto que admitió la Demanda de División de fecha Agosto 20 de 2019, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS(BOLIVAR),** con expresión en lo señalado en el Inciso Tercero del Artículo 318 del C.G.P., cuando expresa:” ... **CUANDO EL AUTO SE PRONUNCIE FUERA DE AUDIENCIA EL RECURSO DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DEL AUTO”**

Actualmente en materia procesal, no se ha notificado a mi persona como Recurrente Demandado, el auto admisorio de fecha Agosto 20 de

2019., proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS(BOLIVAR).Analizar concienzudamente el primer paso del Abogado de las Demandantes, del cumplimiento ordenado por el Artículo 291, Numeral Tercero e Inciso tercero cuando se expresa: **"LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL DEBERA COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA DE ESTA EN LA DIRECCION CORRESPONDIENTE.AMBOS DOCUMENTOS DEBERAN SER INCORPORADOS AL EXPEDIENTE"**. No se dio cumplimiento a la disposición citada, incurriéndose en un error procesal insanable de procedimiento.

El abogado de las Demandantes, expresa en la Demanda de División, donde señala las direcciones de las partes procesales, en la parte introductoria del libelo de demanda.

DEMANDADOS:

Dirección electrónica y teléfono del señor FRANCISCO SALAZAR: 3148491450, 3156842225.

Francisco.salazarsierra@Hotmail.com -
kikosalazar1945@Gmail.com.

Nunca recibí una llamada del abogado de las Demandantes al 3148491450 y el 3156842225, se encuentra bloqueado por un hurto de que fui víctima en la ciudad de Sincelejo(Sucre).

Los correos anunciados por el abogado de las Demandantes, son equivocados e incorrecto, mi único correo electrónico es el siguiente: fsalazarsierra@Gmail.com.

De esta manera pongo en conocimiento del Despacho judicial los pormenores por medio del cual no se ha notificado de manera personal el auto admisorio de la Demanda de División de fecha agosto 20 de 2019, incurriéndose en un error constitucional consagrado en el Inciso ultimo del Artículo 29 de nuestra CONSTITUCION NACIONAL, expresa: **". ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO"**.

Prevaleciendo el interés general y el Derecho Sustancial, conforme lo enfoca la CONSTITUCION NACIONAL en sus Artículo 1º. y 228, como SUPREMACÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCION, ARTICULO 4º.LA CONSTITUCION ES NORMA DE NORMAS.EN TODO CASO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA CONSTITUCION Y LA LEY U OTRA NORMA JURIDICA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES".

Señor Juez, vengo obrando de BUENA FE, ciñéndome a los postulados establecido en el Artículo 83 de nuestra **CONSTITUCION NACIONAL**

El abogado de las Demandantes en este proceso, comete un error a no estar atento y vigilante en la aplicación de los Numerales 3, 4,5,6, Parágrafo 1º, Parágrafo 2º. Del Artículo 291 del C.G.P.-**PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.**

Son errores cometidos por abogados que descuidan el proceso y no tienen la vigilancia apartándose de los postulados señalados en el Artículo 83 de nuestra **CONSTITUCION NACIONAL.**

A continuación, me permito describir por completo el contenido del Artículo 291 del C.G.P., para su estudio e ilustración en su análisis practico.

PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. - ARTICULO 291 DEL C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3.- LA PARTE INTERESADA REMITIRA UNA COMUNICACIÓN A QUIEN DEBA SER NOTIFICADO, A SU REPRESENTANTE O APODERADO, POR MEDIO DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, EN LA QUE LE INFORMARA SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, SU NATURALEZA Y LA FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE DEBE SER NOTIFICADA, PREVINIENDOLO PARA QUE COMPAREZCA AL JUZGADO A RECIBIR NOTIFICACION DENTRO DE LOS CINCO(5) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU ENTREGA EN EL LUGAR DE DESTINO. CUANDO LA COMUNICACIÓN DEBA SER ENTREGADA EN EL MUNICIPIO DISTINTO AL DE LA SEDE DEL JUZGADO, EL TERMINO PARA COMPARECER SERA DE DIEZ (10) DIAS; Y SI FUERE EN EL EXTERIOR EL TERMINO SERA DE TREINTA(30) DIAS.

LA COMUNICACIÓN DBERA SER ENVIADA A CUALQUIERA DE LAS DIRECCIONES QUE LE HUBIEREN SIDO INFORMADAS AL JUEZ DE CONOCIMIENTO COMO CORRESPONDIENTES A QUIEN DEBA SER NOTIFICADO. CUANDO SE TRATA DE PERSONA JURIDICA DE DERECHO PRIVADO LA COMUNICACIÓN DEBERA REMITIRSE A LA DIRECCION QUE APAREZCA REGISTRADA EN LA CAMARA DE COMERCIO O EN LA OFICINA DE REGISTRO CORRESWPONDIENTE.

CUANDO LA DIRECCION DEL DESTINATARIO SE ENCUENTRE EN UNA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, LA ENTREGA PODRA REALIZARSE A QUIEN ATIENDA LA RECEPCION.

LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL DEBERA COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA DE ESTA EN LA DIRECCION CORRESPONDIENTE. AMBOS DOCUMENTOS DEBERAN SER INCORPORADOS AL EXPEDIENTE.

CUANDO SE CONOZCA LA DIRECCION ELECTRONICA DE QUIEN DEBA SER NOTIFICADO, LA COMUNICACIÓN PODRA REMITIRSE POR EL SECRETARIO O EL INTERESADO POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO. SE PRESUMIRA QUE EL DESTINATARIO HA RECIBIDO LA COMUNICACIÓN CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO. EN ESTE CASO, SE DEJARÁ CONSTANCIA DE ELLO EN EL EXPEDIENTE Y ADJUNTARÁ UNA IMPRESIÓN DEL MENSAJE DE DATOS.

4.- SI LA COMUNICACIÓN ES DEVUELTA CON LA ANOTACION DE QUE LA DIRECCION, NO EXISTE O QUE LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, A PETICION DEL INTERESADO SE PROCEDERA A SU EMPLAZAMIENTO EN LA FORMA PREVISTA EN ESTE CODIGO.

CUANDO EN ELLUGAR DE DESTINO REHUSAREN RECIBIR LA COMUNICACIÓN, LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL LA DEJARA EN EL LUGAR Y EMITIRA CONSTANCIA DE ELLO. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA COMUNICACIÓN SE ENTENDERA ENTREGADA.

5.- SI LA PERSONA POR NOTIFICAR COMPARECE AL JUZGADO, SE LE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO LA PROVIDENCIA, PREVIA SU IDENTIFICACION MEDIANTE CUALQUIER DOCUMENTO IDONEO, DE LO CUAL SE EXTENDERA ACTA EN LA QUE SE EXPRESARA LA FECHA EN QUE SE PRACTIQUE, EL NOMBRE DEL NOTIFICADO Y LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA, ACTA QUE DEBERA FIRMARSE POR AQUEL Y ELEMPLADO QUE HAGA LA NOTIFICACION. AL NOTIFICADONO SE LE ADMITIRAN OTRAS MANIFESTACIONES QUE LA DE ASENTIMIENTO A LO RESUELTO, LA CONVALIDACION DE LO ACTUADO, EL NOMBRAMIENTO PREVENIDO EN LA PROVIDENCIA Y LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE APELACION Y CASACION. SI EL NOTIFICADO NO SABE, NO QUIERE O NO PUEDE FIRMAR, EL NOTIFICADOR EXPRESARA ESA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA.

6.- CUANDO EL CITADO NO COMPAREZCA DENTRO DE LA OPORTUNIDAD SEÑALADA, EL INTERESADO PROCEDERA A PRACTICAR LA NOTIFICACION POR AVISO.

PARAGRAFO 1º.- LA NOTIFICACION PESONAL PODRA HACERSE POR UN EMPLEADO DEL JUZGADO CUANDO EN EL LUGAR NO HAYA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO O EL JUEZ LO ESTIME ACONSEJABLE PARA AGILIZAR O VIABILIZAAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION.

SI LA PERSONA NO FUERE ENCONTRADA, EL EMPLEADO DEJARA LA COMUNICACIÓN DE QUE TRATA ESTE ARTICULO Y, EN SU CASO, EL AVISO PREVISTO EN EL ARTICULO 292.

PARAGRAFO 2º.- EL INTERESADO PODRA SOLICITAR AL JUEZ QUE SE OFICIE A DETERMINADAS ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE CUENTEN CON BASEN DE DATOS PARA QUE SUMINISTREN LA INFORMACION QUE SIRVA PARA LOCALIZAR AL DEMANDADO.

En las mismas condiciones se encuentra mi hermano Demandado, **JAIRO ARMANDO SALAZAR SIERRA**, no le notificaron el auto emisario de la Demanda de División en la forma establecida en el Artículo 291 del C.G.P., como lo anuncio en la norma anterior transcrita.

Voy a transcribir la pieza procesal importante del proceso Divisorio a continuación, a folio:57 del C.O., para su análisis e estudio, a saber:

PROCESO DIVISORIO:

DEMANDANTE: AMPARO SALAZAR SIERRA Y ENITH SALAZAR SIERRA

AUTO-ADMISORIO- EXPEDIENTE No. 0219-19

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO-Cartagena, veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PASA AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA DIVISORIA, QUE SE ENCUENTRA PARA SU ADMISION, LA CUAL SE LE DARA APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO No. PSAA1510392 DE 1º. DE OCTUBRE DE 2015, SOBRE LA ENTRADA EN VIGENCIA PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DE 1º. DE ENERO DE 2016 DEL C. de G del Proceso.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO: RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE LA ANTERIOR DEMANDA DIVISORIA ADELANTADA AMPARO DEL CARMEN SALAZAR SIERRA, con C.C.

No. 41.525.487 Y ENITH ESTHER SALAZAR SIERRA con C.C. No.33.141.748, A TRAVES DE APODERADO CONTRA JAIRO ARMANDO SALAZAR SIERRA, con C:C. 9.066.477 Y FRANCISCO ENRIQUE SALAZAR SIERRA, con C.C. 9.063.463.

SEGUNDO: DE LA ANTERIOR DEMANDA CORRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ(10) DIAS, PARA QUE LA CONTESTE.-

CUARTO: NOTIFIQUESE ESTE PROVEIDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 291 a 293 del C.G.P.

Como se puede observar en el presente proceso divisorio, la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado SIN SER OIDO.

La comunicación es un medio de información a través del cual se solicita la comparecencia al despacho de la persona a quien se sirva notificar de una decisión judicial.

El NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA, expresa: "DE LA ANTERIOR DEMANDA CORRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DIAS, PARA QUE LA CONTESTE". Este traslado procesalmente no se ha dado en la práctica de la NOTIFICACION PERSONAL consagrado en el Artículo 291 del C.G.P.

Solicito al Despacho judicial se me aplique el contenido del Artículo 29 de nuestra CONSTITUCION NACIONAL-DEBIDO PROCESO-LEGALIDAD-FAVORABILIDAD-DERECHO DE DEFENSA.

Expresa lo norma citada: "EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

NADIE PODRA SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEXISTENTE AL ACTO QUE SE LE IMPUTA, ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.

Como se observa no se cumplieron los presupuestos constitucionales anunciados en la norma mencionada de cumplimiento constitucional.

No se puede olvidar el DERECHO SUSTANCIAL, consagrado en el Artículo 228 de la **CONSTITUCION NACIONAL, expresa: "... Y EN ELLAS PREVALECERA EL DERECHO SUSTANCIAL".**

Dicho derecho sustancial no ha prevalecido a la luz de la norma constitucional anunciada

El principio de la bilateralidad de la audiencia, AUDIATUR ET ALTERA PARS, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de algunas de las partes en el proceso.

Por ello, toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otra.

Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. **NOTIFICACIONES AL DEMANDADO.** Principio de Buena Fe, lealtad y probidad de las partes en el proceso. La notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación **PROCESAL DE MAYOR EFECTIVIDAD**, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta AL **DEBIDO PROCESO** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, planteando de manera oportuna sus **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**.

Este acto procesal también desarrolla el **PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA**, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, el profesor **EMILIO PASCANSKY**, afirma que "... **UNA PROVIDENCIA O RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA** es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio conocimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la dejen sin efecto si la parte contraria así lo estimase.

En virtud de este mecanismo, el sistema procesal asegura su finalidad esencial, cual es la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad para la realización de la justicia distributiva en desarrollo del derecho Constitucional a la igualdad material, que es simultáneamente un postulado y un propósito dentro del Estado Social de Derecho.

La parte interesada de las Demandantes no tuvo el interés personal para que se me notificara personalmente el auto admisorio de la demanda divisoria de fecha Agosto 20 de 2019, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR, CON RADICADO: 13-001-31-003-001-2019-00.**, con la finalidad de contestar la demanda divisoria, presentar los medios de defensa personal, como incidentes y Nulidad constitucional como viene prevista en el Artículo 29 Inciso Ultimo de nuestra **CONSTITUCION NACIONAL** vigente.

Hasta este momento me acabo de enterar de la demanda divisoria a través de mi hermano **JAIRO ARMANDO SALAZAR SIERRA**, tampoco le notificaron personalmente la demanda divisoria.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda divisoria, yo no recibí ninguna comunicación del Despacho judicial, como consta en el primer intento de notificación, no existen las constancias de que trata el Artículo 291 y 292 del C.G.P.

Para la fecha de admisión de la demanda divisoria, mi domicilio era el Municipio de Sampues (Sucre), y no la ciudad de Cartagena de Indias-Bolívar.

Las posibles constancias de entrega de la notificación de mi persona, no aparece la constancia de que haya recibido dicha notificación personal ni me pudieron localizar en el Municipio de Sampues, donde era mi domicilio principal.

El hecho de no haberme notificado personalmente el auto admisorio de la demanda de divisoria, se vulnera mi **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**, dentro del referido proceso. Porque donde se me hubiese notificado personalmente, el auto admisorio de la demanda divisoria, por lógica, como abogado en ejercicio de mi profesión de abogado, me hubiera defendido, contestando la demanda divisoria y proponiendo los incidentes como medios de defensa, pero se ha vulnerado mis derechos del **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**.

Concluyo con lo expuesto:

El auto que admite la demanda divisoria de agosto 20 de 2019, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS(BOLIVAR)**, **NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA** de manera **material o formal**, falta de NOTIFICACION PERSONAL, como lo señala los Artículos 291 y 292 del C.G.P., con procedencia del contenido del Artículo 321 del C.G.P.

Para solicitar lo siguiente:

PRIMERO.

Declarar procedente el Recurso de Reposición y revocatoria del auto admite la demanda divisoria de agosto 20 de 2019, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS(BOLIVAR)**.

SEGUNDO.

Declarar y admitir el Recurso de Reposición y revocatoria del auto admite la demanda divisoria de agosto 20 de 2019, el **cual no se encuentra ejecutoriada**.

TERCERO.

Conceder el Recurso de Reposición y Revocatoria del auto admite la demanda divisoria, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS(BOLIVAR), fechado en agosto 20 de 2019. **SIN LA EJECUTORIA**.

CUARTO.

Levantar la **MEDIDAS CAUTELARES**, solicitada en el punto VIII en la demanda de venta de la cosa común, del inmueble urbano con Matricula Inmobiliaria No. 060-16692. Oficiar el levantamiento de la Medida Cautelar respectivamente.

QUINTO. - DECLARAR SIN VALIDEZ EL AVALUO PERICIAL POR VENCIMIENTO.

Decretar **sin validez** del avalúo comercial del inmueble urbano referenciado, de acuerdo con lo señalado en el Numeral 7º. Del Artículo 2 del Decreto 422 de Marzo 8 de 2000, y con el Artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1998, expedido por el MINISTERIO DE

DESARROLLO ECONOMICO, EL PRESENTE AVALUO TIENE UNA VIGENCIA DE UN (1) AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE ESTE INFORME, SIEMPRE QUE LA CONDICION EXTRINSICAS E INTRINSICAS QUE PUEDAN AFECTAR EL VALOR CONSERVEN.

Actualmente el inmueble urbano tiene un valor comercial que supera la suma de **\$ 480.000.000** y no el valor de la demanda divisoria por la suma **\$ 286.500.000**, semejante diferencia contable, ocasionando un perjuicio patrimonial. El avalúo aportado a la demanda divisoria, fue expedido por la firma: JHONNY ENRIQUE SANTANA CAÑAVERAS, el día 03 de febrero de 2019.**SUPERA LOS TRES (3) AÑOS.**

SEXTO.

Condenar costas y perjuicios económicos causados, por las Demandantes y apoderado, no solo a ellas, sino también a nosotros los Demandados. Todos nosotros estamos de acuerdo con la venta del inmueble, es una astucia del apoderado de las Demandantes. Regular los perjuicios en base en el avalúo comercial presentado por el apoderado de las demandantes señalado en la demanda divisoria por valor de **\$ 286.500.000**, mediante el tramite incidental oportuno.

Teniendo en cuenta lo enfocado en el Artículo 90 Inciso 1º. Y Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P.

Lo relativo a su saneamiento únicamente puede ser dispuesto por el Constituyente, luego lo contrario, configurado los hechos que implican la vulneración del **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**, se tiene la ineluctable consecuencia de la Nulidad de pleno derecho prevista en el Inciso ultimo del Artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL: **"ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO"**.

LOS MEDIO DE PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto:

El día 18 de junio de 1982, me traslado de la ciudad de Cartagena de Indias(Bolívar), al Municipio de Tierralta (Córdoba), para posesionarme como **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**, por dos (2) años.

Terminado los dos años, no regreso a mi ciudad natal de Cartagena de Indias(Bolívar), me traslado y radico domiciliariamente en la ciudad de Sincelejo (Sucre), ubicándome profesionalmente aquí para ejercer mi profesión de Abogado litigante.

Mi traslado a la ciudad de Sincelejo(Sucre), fue el día 24 de Julio de 1984, me establezco con mi familia, siendo mi esposa la señora **MARIA DEL TRANSITO ESCOBAR FUNEZ**, residenciándome en la Urbanización: Las Margaritas-Manzana: 13-Lote:6.

Personas que pueden testificar sobre mi domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo(Sucre), las siguientes:

1.- **RENE FONSECA VELEZ**

Barrio: El Milagro-Calle: 12 con Carrera: 5-No. 12-52.

2.- **NELSON CABARCAS CORONADO.**

Barrio: El Centenario- Manzana:72- Lote: 136

3.- **ANA ISABEL POLO BELTRAN**

Barrio: Flor del Campo-Calle Principal No. 23-56

4.- **ROBERTO MARIA LOPEZ ARROYO**

Torices-Calle: 45. No.17-87

5.- **REBECA PESTANA HERNANDEZ**

Av. Paseo de Bolivar-Calle:45. No. 17-89.

Todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cartagena de Indias(Bolívar), bajo juramento manifiesten, todo cuanto le conste, en tiempo, lugar y modo sobre mi domicilio contractual y profesional, se aprecie de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Córrase traslado a las Demandantes y apoderado, para que conteste y expresen la verdad sobre domicilio contractual y profesional, sobre el acuerdo verbal de los cuatro (4) hermanos para dar en venta sin necesidad de ninguna demanda divisoria.

RECURRENTE ABOGADO.



FRANCISCO ENRIQUE SALAZAR SIERRA

C.C. 9.063.463 de Cartagena de Indias

T.P. 21675 del C.S.J.